



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, CNCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401106 00** formulada por **MENDIWELSON S.A.S Y OTRA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No
109066 y 61633**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

| | |
|-------------------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA |
| ACCIONANTE | MENDIWELSON HOLDING S.A.S. Y REFINANCIA S.A.S. |
| ACCIONADO | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES |
| RADICADO | 11001220300020240110600 |
| DECISIÓN | CONCEDE |
| PROVIDENCIA | <u>SENTENCIA No. 85</u> |
| DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA | Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |
| FECHA | Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |

1. ASUNTO

Surtido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se apresta esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, a resolver la acción de tutela relacionada en el epígrafe.

2. ANTECEDENTES

Mendiwelson Holding S.A.S. y Refinancia S.A.S., por conducto de su representante legal, formularon acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, habida cuenta que a la fecha la accionada no se ha pronunciado respecto a los recursos de reposición formulados en contra de los autos que rechazaron el inicio del proceso de reorganización



promovidos por las mismas, no obstante que el 13 de marzo y el 29 de abril de 2024 presentaron memoriales de impulso procesal bajo los radicados 2024-01-131751, 2024-01-353748, 2024-01-131767 y 2024-01-353744, sin que a la fecha la entidad se pronuncie sobre el particular.

Informó el accionante que el 20 de septiembre del 2023 INACSA S.A.S. y Colchones El Dorado S.A., bajo los radicados 2023-01-758194 y 2023-01-761362, solicitaron la apertura del proceso coordinado de reorganización empresarial de las sociedades Mendiwelson Holding S.A.S., Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S. y el patrimonio autónomo PA FC Referencia Fenalco Bogotá cuya vocera y administradora es Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., pues alegaron ser acreedores del PA más no de la primera de las mencionadas ni de Refinancia S.A.S., y que en todo caso dicho patrimonio hace parte del grupo empresarial con las sociedades del cual se pide apertura del proceso concursal.

Indicó que mediante autos No. 2023-01-895316 y 2023-01-899895 del 9 y 10 de noviembre del 2023, respectivamente, la autoridad jurisdiccional accionada rechazó las referidas solicitudes, bajo el argumento que los peticionarios no tienen la condición de acreedores de las sociedades a reorganizar, requisito esencial para presentar la reorganización conforme lo prevé el artículo 11 de la ley 1116 de 2006, circunstancia por la cual se interpusieron recursos de reposición el 17 de noviembre del 2023 bajo los radicados No.2023-01-911773 y 2023-01-911756, del cual se descorrió el traslado en la oportunidad respectiva.

Adujo que si bien las solicitantes no son acreedoras de las compañías que representa, la Superintendencia no ha emitido pronunciamiento frente a los autos rechazados habiendo transcurrido más de cinco meses, no obstante haberse presentado varias solicitudes de impulso sin que se hubiere surtido el mismo, lo que ha agravado la situación de las compañías quienes han visto deterioradas sus relaciones comerciales con entidades financieras que conocían del proceso y que



decidieron suspender la celebración de operaciones comerciales con ellas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenar a la accionada resolver de manera inmediata los recursos formulados y que se adopte cualquier medida necesaria encaminada a proteger los derechos de sus representadas.

Actuación surtida

Mediante proveído fechado 10 de mayo del 2024, debidamente notificado a la autoridad jurisdiccional accionada, la misma durante el término de traslado permaneció silente.

3. CONSIDERACIONES

Bien sabido es que la acción de tutela reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es la vía jurídica preferente, sumaria y subsidiaria¹ a la cual toda persona natural o jurídica puede acudir cuando considera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Se caracteriza por ofrecer una protección inmediata² y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable³. Es decir, tiene una connotación estrictamente residual.

De la mora judicial.

¹ Sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005 y T-015 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-570 de 2005, entre otras.

³ Sentencias SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre otras.



La Corte Suprema de Justicia ha determinado la viabilidad de la tutela en los casos en que el objeto del amparo constitucional se soporta en una mora judicial, la cual depende básicamente de tres circunstancias: **"i) el incumplimiento de los términos previstos en el ordenamiento jurídico para adelantar la actuación de que se trate; ii) la desatención injustificada de los respectivos plazos, y iii) que la tardanza sea trascendente frente a las garantías del accionante"**⁴.

En tratándose de los dos últimos supuestos, la mentada Corporación puntualizó que el amparo constitucional sale avante cuando el retardo: "sea (...) el indisimulado producto "de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando (...) obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas"⁵, ello en la medida que;

(...) La protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (...)⁶

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que "(...) a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de

⁴ CSJ STC2072-2023 entre otras.

⁵ STC6176-2023

⁶ STC, 19 sep. 2008, rad. 01138-00, citada, entre otras, en STC195-2021, STC861-2022, STC2430-2023 y STC1694-2024



distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la Sentencia T-230 de 2013, así: a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial”⁷.

Frente a la justificación de la mora, la Máxima Guardiana del Orden Constitucional dispuso que el incumplimiento de los términos procesales se considera admisible cuando: “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”⁸

Caso Concreto

Visto el anterior panorama conceptual y teniendo en cuenta que la accionante se duele del hecho que se formularon sendos recursos de reposición en contra de los proveídos con radicados 2023-01-899895 y 2023-01-895316 del 10 y 9 de noviembre del 2023 proferidos por la Superintendencia accionada, mediante los cuales se rechazaron las solicitudes de inicio del proceso de reorganización de

⁷ ídem

⁸ Sentencia T-441 de 2015.



las sociedades Refinancia S.A.S. y Mendiwelson Holding S.A.S., tramitadas bajo los expedientes 61633 y 109066, respectivamente, argumentos que en términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 gozan de presunción de veracidad, pues durante el término de traslado de la presente acción la autoridad jurisdiccional accionada no se pronunció al respecto, lo que permite inferir que incurrió en la mora judicial que se le atribuye, toda vez que a la fecha se ha superado el término de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para emitir los proveídos que desaten los medios impugnatorios incoados por el accionante, sin que hubiere procedió de conformidad.

Además, revisada la página web de la entidad accionada específicamente la Baranda Virtual, la cual contiene las actuaciones de los procesos de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades⁹, corrobora la Sala que en efecto existe la mora denunciada, si en cuenta se tiene que la interposición de los recursos impetrados contra los proveídos del 9 y 10 de noviembre de 2023, tuvo lugar el 17 del mismo mes y año noviembre del 2023, amén de haberse efectuado por las interesadas continuos requerimientos de impulso procesal, radicados bajos los números 2024-01-131751, 2024-01-353748, 2024-01-131767 y 2024-01-353744 los días 13 de marzo y 29 de abril hogaño, habiendo la entidad hecho caso omiso a los mismos, sin que se vislumbre circunstancia alguna que justifique su demora en la resolución de las inconformidades planteadas, las cuales llevan más de cinco meses sin solución alguna.

Así las cosas y comoquiera que conforme lo prevé la Ley Estatutaria de Administración de Justicia¹⁰, corresponde a los jueces

⁹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>

¹⁰ Ley 270 de 1996



evitar la lentitud procesal (núm.20 del art.153), de igual forma los estatutos procesales consagran distintos mecanismos encaminados a asegurar el cumplimiento de plazos razonables en la duración de las actuaciones jurisdiccionales como garantía esencial de los derechos que asisten a los usuarios de la administración de justicia, se encuentra proscrita cualquier tardanza o pasividad infundada en las mismas, pues a voces de la Corte Constitucional ello incide directa o indirectamente en las prerrogativas básicas de quienes acuden a ella.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó; (...) *Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...) Así entonces, resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, «(...) que sean el indisimulado producto "de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas.*¹¹

En ese orden, emerge diáfana la prosperidad del amparo suplicado, para cuyo efecto se ordenará que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades y/o quien haga sus veces, emita pronunciamiento de fondo que desate los

¹¹ STC5481-2020, reiterada en STC11505-2020 y STC1718-2023



recursos de reposición formulados el 17 de noviembre de 2023, en contra de los autos No.2023-01-899895 y 2023-01-895316 del 10 y 9 del mismo mes y año, respectivamente, proferidos dentro de los expedientes con radicados 109066 y 61633.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Quinta de Decisión Civil**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por Mendiwelson Holding S.A.S. y Refinancia S.A.S., respecto de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDA: En consecuencia, se **ORDENA** a la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, emita pronunciamiento de fondo que desate los recursos de reposición formulados por las accionantes en contra de los autos No.2023-01-899895 y 2023-01-895316 del 10 y 9 del mismo mes y año, respectivamente, proferidos dentro de los expedientes con radicados 109066 y 61633.

TERCERO: Por la Secretaría **NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás intervinientes, a través del medio más expedito y eficaz, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la



eventual revisión de esta providencia, en el supuesto que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16cfc226c6cee9befecd22ae8c6dbcd6a73075e76e0a4e253c895632494818b**

Documento generado en 17/05/2024 11:00:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>